



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0619-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO WHERE
THE BLAZED TRAIL CROSSES THE BOULEVARD

ABERCROMBIE & FITCH EUROPE SAGL, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-10890

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0355-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas treinta minutos del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial de la empresa **ABERCROMBIE & FITCH EUROPE SAGL**, organizada y existente conforme a las leyes de Suiza, domiciliada en Via Moree, 6850 Mendrisio Switzerland, Suiza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 17:58:57 horas del 20 de noviembre de 2025.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado el veintinueve de setiembre de dos mil veinticinco, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en la condición indicada, solicitó la inscripción de la marca de servicios **WHERE THE BLAZED TRAIL CROSSES THE BOULEVARD**, para proteger y distinguir en clase 35 internacional: servicios de tienda minorista que ofrecen bolsos, ropa, gorras, calzado, productos de cuidado personal, trajes de baño y accesorios relacionados con todos los productos anteriores.

Por auto dictado a las 14:00:02 horas del 30 de setiembre de 2025, el Registro de Propiedad Intelectual, previno a la gestionante que la solicitud presentaba objeción para acceder al registro por el siguiente aspecto de forma: “Especificar en cuanto a la lista de productos o servicios solicitada “Servicios de tienda minorista que ofrecen bolsos, ropa, gorras, calzado, productos de cuidado personal, trajes de baño y **accesorios relacionados con todos los productos anteriores.**”, lo **subrayado en negrita, especificar los accesorios** esto ya que se manifiesta de manera imprecisa y la lista debe ser específica” (folio 8 del expediente principal).

Ante el incumplimiento de lo prevenido el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución dictada a las 17:58:57 horas del 20 de noviembre de 2025, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y ordenó el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 7978 de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas (folios 10 a 12 del expediente principal).



Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa **ABERCROMBIE & FITCH EUROPE SAGL**, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y en sus agravios manifestó:

1. La prevención de forma dictada el 30 de setiembre de 2025, fue notificada el 1 de octubre de 2025, en la cual se concedía un plazo de quince días para referirse respecto a unos productos, la que no se pudo contestar debido a que fue recibida en el buzón o carpeta de spam; en consecuencia, el 21 de noviembre de ese año, notificaron la resolución de archivo.

2. En acatamiento de lo prevenido, se aclara que la expresión “accesorios relacionados”, se relacionan con artículos complementarios y propios del rubro de moda y cuidado personal, entendidos como accesorios utilizados en conjunto con los productos previamente mencionados (bolsos, ropa, gorras, calzado, productos de cuidado personal y trajes de baño), sin ampliar ni modificar el alcance original de los servicios pretendidos.

Como fundamento de sus agravios indicó los votos dictados por este Tribunal, números: 569-2014, 0216-2016 y 0876-2016.

Finalmente, conforme a lo expuesto solicitó se acoja el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, para que se deniegue la resolución de archivo y se continúe con el trámite de registro de la marca solicitada, al tener por subsanada la prevención.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser



resuelto, que el auto de prevención de forma dictado por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 14:00:02 horas del 30 de setiembre de 2025, fue notificado el 1 de octubre de 2025, a la empresa ABERCROMBIE & FITCH EUROPE SAGL, al medio señalado en el escrito de la solicitud (notificaciones@ideasips.com), siendo que la gestionante no cumplió con lo prevenido en el plazo concedido (folios 7 y 8 del expediente principal).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo no se observan vicios en los elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El Registro de la Propiedad Intelectual, procedió a declarar el abandono y archivo de la solicitud de inscripción de la marca de servicios WHERE THE BLAZED TRAIL CROSSES THE BOULEVARD, al determinar que la parte interesada no cumplió dentro del plazo legalmente conferido, con la prevención de forma dictada a las 14:00:02 del 30 de setiembre de 2025, en la cual se ordenó:

“Especificar en cuanto a la lista de productos o servicios solicitada “Servicios de tienda minorista que ofrecen bolsos, ropa, gorras, calzado, productos de cuidado personal, trajes de baño y **accesorios relacionados con todos los productos anteriores.**”, lo subrayado en negrita, especificar los accesorios esto ya que se manifiesta de manera imprecisa y la lista debe ser específica. De conformidad con el artículo 89 de la Ley de



Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 publicada en la Gaceta número 22 del 01/02/2000 y artículo 17 del Reglamento de dicha Ley 7978, publicado en la Gaceta número 65 del 04/04/2002. Tome en cuenta que en caso de una corrección que no implique un cambio sustancial en la lista **solicitada debe aportar el pago de \$25 de conformidad con el artículo 94, incisos i) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978**, publicada en la Gaceta número 22 del 01/02/2000. Por otra parte, se le recuerda que puede utilizar la herramienta digital del TM CLASS en el siguiente enlace <https://euipo.europa.eu/ec2/>, para mejor referencia. Al efecto se le conceden QUINCE DÍAS HÁBILES, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivar estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos, publicada en la Gaceta número 22 del 01/02/2000.”

Ahora bien, el Registro de la Propiedad Intelectual procedió a declarar el abandono y archivo de la solicitud de inscripción de la marca solicitada, en aplicación del artículo 13 de la Ley de marcas, al determinar que el 1 de octubre de 2025 se le notificó a la interesada el auto de prevención forma indicado, sin que conste en el expediente administrativo que se atendiera a tiempo con lo prevenido. Al efecto la norma citada indica:

Artículo 13. Examen de forma. El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes, para lo cual tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.



De no haberse cumplido alguno de los requisitos mencionados en el artículo 9 de la presente ley o las disposiciones reglamentarias correspondientes, el Registro notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.

Así las cosas, se logra determinar en el expediente de origen que la empresa solicitante, no contestó lo requerido por la autoridad registral dentro del plazo concedido en el auto de prevención de forma, por tal motivo, la norma es clara en que al no cumplirse con lo apercibido dentro del plazo de 15 días hábiles, es causal de rechazo de la gestión y conduce al abandono de la petición, a causa de ello, merece recordar al solicitante que cuando se hace una prevención esta se convierte en una “[...] advertencia, aviso [...] Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. [...] Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo.” (Cabanellas, G (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. (27ª Ed.). Editorial Heliasta, p. 398). La no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

Con relación al agravio señalado por la apelante que la prevención de forma fue notificada el 1 de octubre de 2025, sin embargo no se pudo contestar debido a que fue recibida en el buzón o carpeta de spam. Considera este Tribunal que los problemas técnicos internos en la



recepción del correo del usuario, como es la filtración automática de la prevención realizada por la autoridad registral y que fue recibida en la carpeta de correo no deseado o spam, son de responsabilidad exclusiva de la representante de la gestionante, además esta situación no constituye un vicio en el acto de notificación, como tampoco se configura fuerza mayor o caso fortuito atribuible a la administración registral.

Además, el hecho de que la recurrente, en su escrito de apelación, dé respuesta a lo prevenido no subsana lo resuelto por el Registro de la Propiedad Intelectual, toda vez que la fase recursiva no constituye la etapa procesal oportuna para subsanar omisiones formales que debieron ser atendidas dentro del plazo otorgado en la prevención.

Respecto de la jurisprudencia invocada por la recurrente como sustento de sus alegatos, específicamente los votos N° 569-2014, 0216-2016 y 0876-2016, dictados por este Tribunal, debemos señalar que los citados antecedentes no resultan aplicables al caso bajo examen, toda vez que cada asunto debe resolverse atendiendo a su propia naturaleza y de conformidad con el marco de calificación registral que le corresponda. En ese sentido, las resoluciones constituyen guías orientadoras, mas no lineamientos absolutos para la resolución de los nuevos casos que sean sometidos a conocimiento de la Administración Registral.

Cabe recordar a la recurrente que en este caso nos encontramos ante un procedimiento debidamente reglado, y su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en el artículo 13 de la Ley de marcas, por lo que al dejar transcurrir el tiempo



hasta que se cumplió el referido plazo, no queda más para el Registro de instancia que aplicar la penalidad indicada, teniendo por abandonada la solicitud con el consecuente archivo del expediente.

SEXTO: SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, apoderada especial de la empresa ABERCROMBIE & FITCH EUROPE SAGL, en contra de la resolución venida en alzada, la cual se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas este Tribunal declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa **ABERCROMBIE & FITCH EUROPE SAGL**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 17:58:57 horas del 20 de noviembre de dos mil veinticinco, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**



Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 28/08/2026 02:18

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 28/08/2026 09:40

Óscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)
Fecha y hora: 28/08/2026 10:00

Cristian Mena Chinchilla

Firmado digitalmente por
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)
Fecha y hora: 28/08/2026 10:40

Gilbert Bonilla Monge

Firmado digitalmente por
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)
Fecha y hora: 28/08/2026 10:13

Norma Ureña Boza

euv/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25}

ÁREAS DE COMPETENCIA

**TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LAS
RESOLUCIONES FINALES DEL RECURSO NACIONAL**

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37